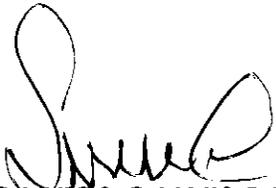


Cartagena, 6 de MARZO de 2020

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00662-00
Demandante	JOAN GUILLERMO RADA CORRALES
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARIALABAJA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA ALCALADÍA MUNICIPAL DE MARIALABAJA LA CUAL SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 94.

EMPIEZA EL TRASLADO: 9 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 11 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena, octubre 24 de 2019.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.S.D

Asunto: Contestación a demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: JOAN GUILLERMO RADA CORRALES

Demandado: MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA.

Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00662-00

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ

Julio José Camargo Arrieta, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y en respuesta al auto admisorio proferido por su despacho con fecha 17 de mayo de 2019, mediante la presente, me permito CONTESTAR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Y PRESENTAR LAS CORRESPONDIENTES EXCEPCIONES, en mi calidad de apoderado del Municipio de María la Baja- Bolívar.

- **HECHOS**

PRIMERO: El primer hecho no me consta, pues hasta el día de hoy no existe copia del derecho de petición que menciona el demandante.

SEGUNDA: Este hecho es cierto, efectivamente la Alcaldía Municipal de María la Baja, liquidó las cesantías del demandante mediante Resolución del 30 de diciembre de 2015.

TERCERO: Es cierto.

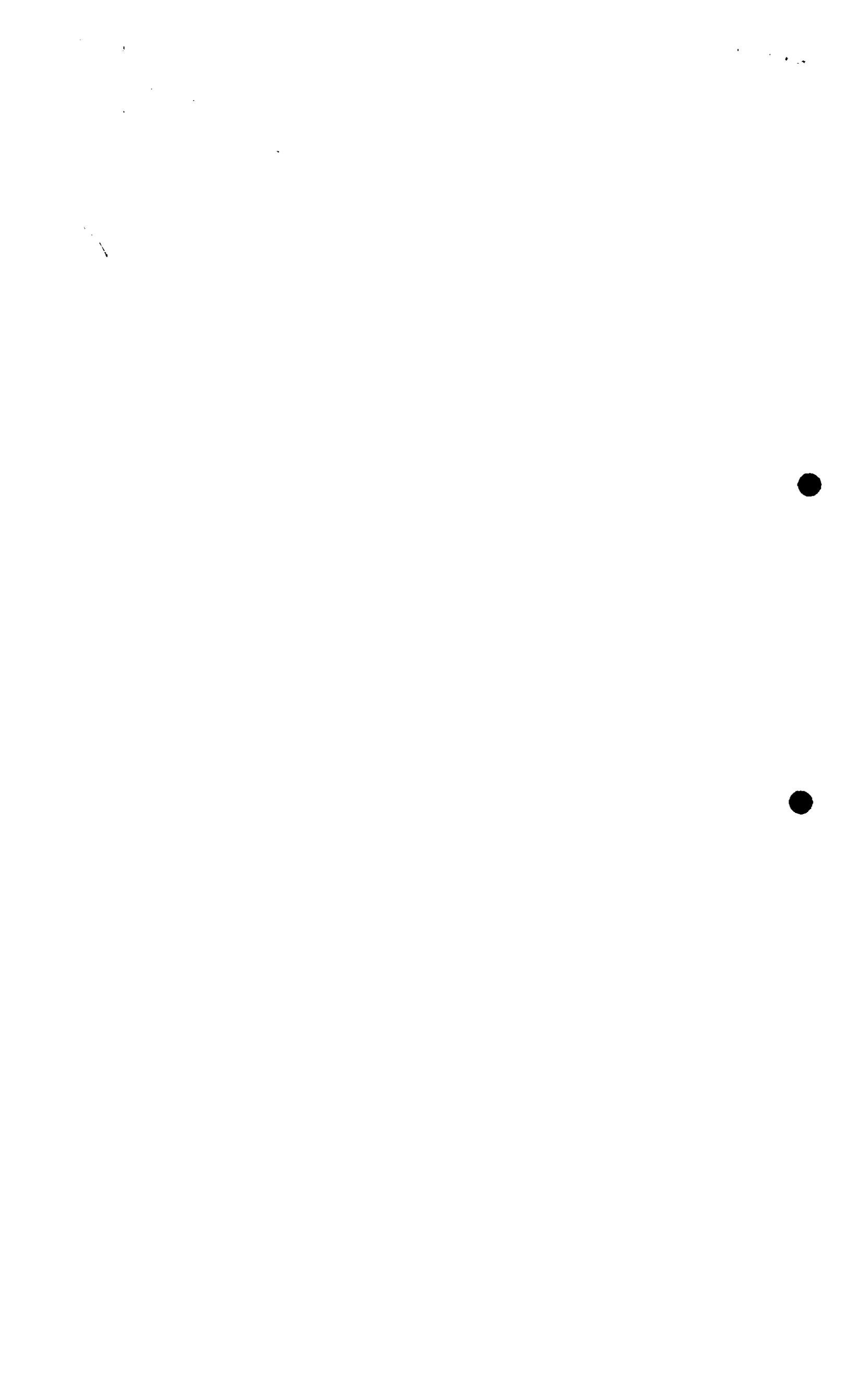
CUARTO: No es cierto, pues no se encuentra en la entidad copia del mencionado derecho de petición.

Los hechos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO**

PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: No los

niego ni los acepto, me atengo a lo que se encuentre probado en el presente proceso.

Handwritten notes:
Junto
24-10-2019
HORA: 3:09 PM
No hay duda
a4



- EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA SANCIÓN MORATORIA

Antes de desarrollar de fondo la excepción de prescripción de la sanción moratoria, es necesario dar un vistazo jurídico a las normas que señalan este derecho que tienen los trabajadores.

En principio, es importante mencionar el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, señaló:

“Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”

Igualmente, el artículo 5.º de la mencionada ley, reguló la sanción moratoria:

“Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Ahora bien, se observa que el legislador le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, situación que se cumple a cabalidad en el caso concreto y que se puede observar en la oportuna expedición de la Resolución 212 del 30 de diciembre de 2015 por medio de la cual se liquidaron las cesantías definitivas del demandante.



Teniendo claro lo anterior, es momento de remitirnos a los argumentos que sustentan de fondo esta excepción.

Prescripción de los salarios moratorios

En primera medida, se ha reiterado que no podemos entender que los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, son accesorios a la prestación "cesantías", aunque estos se causen en torno a las mismas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, toda vez que están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Por lo descrito, y como hacen parte del derecho sancionatorio, no deberíamos entender que el derecho es imprescriptible, pues el mismo derecho sancionatorio establece que no existen sanciones imprescriptibles.

El Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, establece de literal:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁵, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección).

Por esto no debemos entender que, al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera, porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías, conllevando esto a concluir que, al no existir prueba



fidedigna, toda vez que en esta entidad no rasposa petición que reclame la sanción moratoria, al día de hoy la misma se encuentra prescrita.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA:

Se estructura este hecho por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamentamos nuestra posición.

El auxilio de cesantía de la accionante ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales de la docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

El acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Es preciso recordar que las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones moratorias que se encuentran previstas por fuera de su ámbito normativo? además el pago de aquellas se encuentra sujeto la disponibilidad presupuestal y el turno según el orden de presentación de las correspondientes solicitudes, en los términos de las sentencias de constitucionalidad.

Cobro de lo no debido. Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

3. BUENA FE:

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"



La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las **autoridades públicas** deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Esperamos que considere y tenga en cuenta la buena fe de esta entidad, ya que en ningún momento nos hemos negado a realizar pago de sanción moratoria, toda vez que esta misma no ha sido solicitada.

- **PRETENSIONES:**

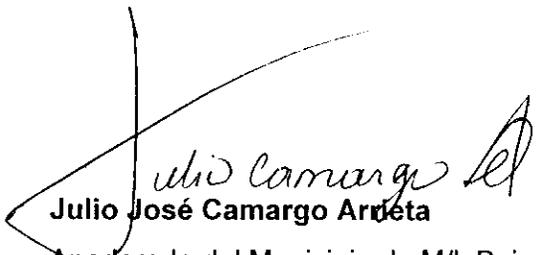
Solicitamos respetuosamente, se declare probada la excepción de prescripción, por no existir petición que solicite la respectiva sanción moratoria, lo que conllevaría a que, a día de hoy, el derecho del demandante se encuentre prescrito.

- **ANEXOS**

El poder y los anexos han sido conferidos en forma legal, tal y como se observa en el expediente.

- **NOTIFICACIONES:**

En las instalaciones de la Alcaldía Municipal de María la Baja.


Julio José Camargo Arrieta
Apederado del Municipio de M/laBaja-Bolivar
Correo: juliocamargo2508@gmail.com

